Escrito de amicus curiae: *Los Derechos de las Ballenas* ([redacted])

Introducción

En *Ref.: Los Derechos de las Ballenas*, Nuestro Futuro y las propias ballenas solicitaron a un Tribunal de Distrito de la Ciudad de México que clasifique al Golfo de California como hábitat crítico. En apoyo al caso, el Programa «More-Than-Human-Life» (MOTH) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York presentó un amicus curiae en el que explica cómo el reconocimiento de las ballenas como titulares de derechos constituye un avance lógico y legalmente viable dentro del derecho ambiental y los derechos humanos contemporáneos. MOTH argumentó que este proceso genera obligaciones concretas y exigibles, respaldadas por la mejor evidencia científica disponible, para proteger a las ballenas y los ecosistemas en los que viven. Los *Derechos de la Naturaleza* son un desarrollo jurídico global que reconoce que los ecosistemas y otros componentes del mundo natural, incluidos los animales individuales y las especies en su conjunto, son sujetos de derechos que se pueden implementar y proteger a través de instituciones jurídicas.[1] Múltiples sistemas jurídicos de seis continentes han reconocido a los ríos, bosques, lagunas y animales individuales como personas jurídicas o sujetos de derechos.[2] El amicus sostiene que reconocer a las ballenas del Golfo de California como titulares de derechos no sería una innovación del tribunal mexicano, sino una aplicación de principios jurídicos existentes y conocidos.

El amicus aborda tres preguntas fundamentales: ¿Es compatible con la legislación vigente reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos? ¿Se pueden especificar los derechos de las ballenas del Golfo de California para que sean aplicables? ¿Puede el reconocimiento de estos derechos generar obligaciones concretas y exigibles hacia el Estado y otros actores? Este informe resume cómo el amicus aborda las tres preguntas fundamentales.

1. **¿Es compatible el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos con la legislación vigente?**

El reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza es una extensión natural del derecho ambiental vigente, no una desviación del mismo. El principio de precaución y el *in dubio pro natura* son dos principios ampliamente aceptados en el derecho ambiental que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicó en caso *Laguna del Carpintero* resuelto en 2018. La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos “resalta su papel estructural en el equilibrio vital de las condiciones que hacen

habitable este planeta."[3] Los derechos de la Naturaleza simplemente proporcionan un mecanismo procesal para hacer efectivo este reconocimiento.

Una de las primeras formulaciones del principio de precaución se encuentra en la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, que desarrolló el principio en el valor intrínseco de la naturaleza al declarar que toda forma de vida merece "respeto, independientemente de su valor para el hombre".[4] El principio de precaución establece que, cuando una acción amenaza con causar un daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no es motivo para retrasar las medidas que prevengan ese daño. Este principio trata la integridad ecológica como un interés protegido y hace recaer la carga de la incertidumbre sobre los actores que proponen actividades potencialmente dañinas.

En 2025, la Corte Internacional de Justicia señaló que el principio de precaución es "parte integral de la obligación general de diligencia debida en el marco del deber de prevenir daños significativos al medio ambiente," de tal manera que "orienta a los Estados en la determinación del estándar de conducta exigido para cumplir con su deber consuetudinario."[5] El principio se ha incorporado en tratados vinculantes y leyes nacionales, y se le ha dado efecto a través de tribunales tanto internacionales como nacionales, mucho antes del desarrollo de los Derechos de la Naturaleza.[6]

In dubio pro natura es otro principio que guía a los tribunales, a las autoridades administrativas y a otros actores responsables al momento de tomar decisiones e interpretar los vacíos jurídicos y ambigüedades legales para proteger al medio ambiente.[7] El Superior Tribunal de Justiça en Brasil ha interpretado este principio y ha reconocido la concesión de indemnizaciones monetarias y medidas cautelares en caso de incumplimiento.[8] La Constitución de Ecuador exige que, en caso de duda, las disposiciones ambientales se interpreten de la manera más favorable a la naturaleza.[9]

La Suprema Corte de Justicia de México fue más allá. Para este Tribunal, ambos principios están vinculados: cuando existe incertidumbre, prevalece el principio de precaución y se activa el deber de proteger a la naturaleza. Sin embargo, *in dubio pro natura* es un mandato general de justicia ambiental: en cualquier conflicto ambiental, debe prevalecer la interpretación que mejor proteja a la naturaleza, independientemente de que exista o no incertidumbre científica.[10]

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza también constituye un desarrollo coherente delos derechos humanos. Los derechos humanos dependen de la salud y la integridad a largo plazo de los ecosistemas del planeta. La Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, varios Estados y diferentes gobiernos indígenas han reconocido esta interdependencia.[11] Según la Corte Interamericana, "[a]vanzar hacia un paradigma que reconozca derechos inherentes a los ecosistemas resulta fundamental para la protección de su integridad y

funcionalidad a largo plazo".[12] Los derechos de la naturaleza no introducen elementos nuevos para los derechos humanos, sino que, por el contrario, proporcionan un marco jurídico para respetar esta interdependencia con la naturaleza.

1. **¿Se pueden especificar los derechos de las ballenas en el Golfo de California con la precisión suficiente para que se puedan implementar?**

Los sistemas jurídicos de todo el mundo han demostrado la viabilidad de reconocer a la naturaleza y a las entidades naturales como sujetos de derechos. La forma en que se aplican estas leyes depende de los contextos locales y la cultura locales. Sin embargo, hay seis condiciones recurrentes que son ampliamente reconocidas y protegidas en todas las jurisdicciones: (1) las condiciones ambientales y del hábitat; (2) la integridad física; (3) las relaciones ecológicas y el comportamiento típico de las especies; (4) la existencia y la integridad ecológica; (5) la protección y restauración; y (6) la representación y acceso a la justicia. Aunque este informe no examina en detalle cómo cada jurisdicción protege estos elementos , los siguientes ejemplos demuestran cómo el reconocimiento de las ballenas del Golfo de California como titulares de derechos puede ayudar a proteger sus condiciones ambientales y de hábitat, así como a salvaguardar su integridad física.

1. *Condiciones ambientales y de hábitat*

Nuestro Futuro propone reconocer el derecho de las ballenas a comunicarse, navegar, alimentarse y reproducirse sin interferencias de ruido subacuático. Las ballenas dependen en gran medida, entre otros factores, del sonido para navegar, comunicarse y alimentarse. Mantener un paisaje sonoro libre de contaminación es necesario para su supervivencia.

Otras jurisdicciones protegen la naturaleza contra la contaminación o las interferencias dañinas. Pueblos indígenas en Estados Unidos y algunos municipios en Brasil han reconocido los derechos a un medio ambiente saludable y a la protección de todos los procesos ecosistémicos.[13] El municipio brasileño de Linhares reconoció los derechos de las olas a existir con las condiciones físicas y químicas necesarias para mantener el equilibrio ecológico.[14] Además, Panamá ha reconocido el derecho de las tortugas marinas a moverse libremente y sin obstáculos en un ambiente saludable.[15] La contaminación ambiental y acústica, como el ruido radiado bajo el agua relacionado con el transporte marítimo, afecta la capacidad de las ballenas para desenvolverse y comunicarse en sus entornos.[16] Estas protecciones son esenciales porque protegen directamente las condiciones ambientales y aquellas relacionadas con el hábitat que son necesarias para que los seres vivos no humanos (como las ballenas) existan, funcionen, prosperen y mantengan los procesos vitales propios de su especie. La solicitud de Nuestro Futuro de que el Tribunal reconozca la contaminación acústica como perjudicial para el funcionamiento

normal de las ballenas es totalmente coherente con los derechos a estar libres de contaminación e interferencias dañinas que otras jurisdicciones han reconocido para los seres naturales.

1. *Integridad física*

Nuestro Futuro solicitó al Tribunal reconocer el derecho de las ballenas a la integridad física, incluido el derecho a no sufrir colisiones con embarcaciones. Otras jurisdicciones han adoptado leyes que protegen este derecho a la integridad física, incluida la prohibición de matar, capturar, infligir crueldad, maltratar, causar sufrimiento innecesario, daño físico y otras conductas humanas abusivas.[17] Muchos de estos casos involucran a animales en cautiverio, pero los mismos principios se pueden usar para proteger a los animales silvestres.

Estos derechos, además de proteger a los animales de daños físicos directos, también reconocen que el bienestar físico de los animales está vinculado a la salud de sus ecosistemas. Las sentencias judiciales en Pakistán y Argentina prohíben la "conducta humana abusiva" en general, incluyendo el dolor y el sufrimiento innecesarios.[18] Además de reconocer el derecho de todas las tortugas marinas a circular libremente en un entorno saludable, Panamá reconoció el derecho de las tortugas marinas a vivir sin la contaminación derivada de impactos causados por el ser humano, tales como el cambio climático, el turismo no regulado y el desarrollo costero.[19] La ley panameña también protege a las tortugas de la captura incidental y otros impactos humanos, incluso cuando son involuntarios.

El derecho a la integridad física protege, por lo tanto, a los no humanos de daños físicos no intencionales pero previsibles causados por la actividad comercial ordinaria. El caso *Estrellita,* promulgado por la Corte Constitucional de Ecuador, amplió el concepto de integridad física para incluir el daño fisiológico al reconocer el derecho a estar libre de miedo y angustia desproporcionados.[20] El derecho a estar libre de colisiones con embarcaciones es, por lo tanto, una aplicación coherente del derecho a la integridad física. eo.

1. **¿Puede el reconocimiento de estos derechos generar obligaciones concretas y exigibles?**

Nuestro Futuro propone que el Golfo de California sea designado como hábitat crítico y que se implementen medidas regulatorias para garantizar su protección. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha abordado cómo deberían ser las medidas de protección efectivas. De manera similar, los tribunales y las legislaturas de otros países han aplicado medidas de protección similares en casos relacionados con los Derechos de la Naturaleza.

La Corte Interamericana abordó tres marcos jurídicos, cada uno de los cuales da lugar a responsabilidades distintas. El primero se refiere a la responsabilidad del Estado de mantener un medio ambiente saludable en el contexto del cambio climático. La Corte sostuvo que los Estados tienen la responsabilidad de abstenerse de causar daño ambiental, de adoptar medidas positivas que fomenten ecosistemas regenerativos y de hacerlo con medidas que "deben ser compatibles con la mejor ciencia disponible y reconocer el valor de los conocimientos tradicionales, locales e indígenas".[21] En segundo lugar, la Corte esbozó diseños institucionales específicos que ayudarían a los Estados a cumplir con estas obligaciones. Entre ellos se incluyen identificar los desafíos a la resiliencia de los ecosistemas, ampliar las áreas protegidas y los corredores marinos y costeros, cooperar con otros Estados para proteger los ecosistemas compartidos y monitorear los resultados.[22] Por último, la Corte abordó el papel que desempeñan los tribunales al brindar acceso a la justicia y recursos efectivos para los impactos negativos climáticos.

Los tribunales y los poderes legislativos de varias jurisdicciones han convertido estas responsabilidades estatales en obligaciones exigibles mediante el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza. En consonancia con los principios de los Derechos de la Naturaleza, la Corte afirmó que "la protección de los ecosistemas debe tomar en cuenta todos sus componentes, incluidos los seres humanos, y las relaciones que existen entre ellos", y que todas esas medidas "deben [...] basarse en la mejor ciencia y los mejores conocimientos disponibles".[23] Ecuador ha utilizado las disposiciones sobre los Derechos de la Naturaleza consagradas en su Constitución para proteger el derecho del bosque de Los Cedros a funcionar como un ecosistema regenerativo, al anular los permisos de minería extractiva, ordenar la retirada de todo el equipo minero y dictar medidas de no repetición.[24] De manera similar, un tribunal federal brasileño estableció un órgano consultivo y nombró a miembros de instituciones científicas, laboratorios universitarios y académicos de diversas disciplinas para determinar cómo proteger la integridad ecológica de la Lagoa da Conceição (una laguna).[25] Tanto en Nueva Zelanda (a través de la Ley de Te Urewera) como la tribu Yurok (mediante su ordenanza del río Klamath) han promulgado leyes que establecen planes de manejo centrados en restaurar ecosistemas saludables y limitar la interferencia humana en sus ciclos naturales.[26] Entre otras cosas, estas leyes y decisiones crean vías para que los no humanos participen en el sistema jurídico a través de órganos consultivos, guardianes y otras instituciones diseñadas por los tribunales y los legisladores.

El amicus curiae no recomienda medidas de protección específicas, como cambios en la zonificación, obras de restauración, planes de gestión u organismos de monitoreo para hacer valer estos derechos. En cambio, solo aconseja que cualquier medida que ordene o proponga el Tribunal se base en la mejor evidencia científica disponible—una ciencia que, según la Corte Interamericana, debe estar actualizada, ser revisada por pares, transparente en cuanto a sus supuestos, verificable y reproducible.

Conclusión

Según los demandantes y la literatura científica, las ballenas del Golfo de California sufren daños a causa de las actividades humanas, en particular la contaminación acústica submarina y los choques con embarcaciones. Estos daños pueden incluir, entre otras cosas, alteraciones en sus vidas y patrones de comportamiento, lesiones físicas, menor capacidad de supervivencia y daños a los ecosistemas de los que dependen.

En apoyo a la petición de Nuestro Futuro, el amicus sostiene (1) que el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza es coherente con la legislación vigente y constituye una extensión natural de esta, (2) que los sistemas jurídicos de todo el mundo demuestran que los derechos de las ballenas pueden especificarse con la precisión suficiente para ser aplicados, y (3) que el reconocimiento de estos derechos puede dar lugar a medidas de protección concretas y exigibles. Basándose en precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en ejemplos de otras jurisdicciones, el amicus curiae propone que medidas como la protección del hábitat, la restauración, la planificación de la gestión y el monitoreo científico ya se utilizan en otros lugares para proteger a los titulares de derechos no humanos. Por lo tanto, reconocer los derechos de las ballenas constituiría una aplicación de los principios y normas jurídicas existentes que responde a las necesidades particulares de la vida marina en el Golfo de California.

[1] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1149-19-JP/21, caso Bosque Protector Los Cedros, 10 de noviembre de 2021, párrs. 25–35. Disponible en línea: https://celdf.org/wp-content/uploads/2015/08/Los-Cedros-Decision-Spanish.pdf; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 253-20-JH/22, caso Estrellita, 27 de enero de 2022, párrs. 53–70. Disponible en línea: https://www.animallaw.info/sites/default/files/Estrellita%27s%20case-habeas%20corpus-Ecuador-Spanish.pdf; Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, World Declaration on the Environmental Rule of Law, 2016, Principio 2. Disponible en línea: https://lpr.adb.org/resource/world-declaration-environmental-rule-law.

[2] As of 18 August 2026, 278 results appear with the "Rights of Nature" and "Approved" filters, further filtered by "Court Case," "Legislation," "Declaration," "Indigenous Declaration," "Indigenous Law," "Policy," and "Constitution." This removes "Civil Society Tribunal," "Civil Society Declaration," "Position Statement," and "Private Sector Governance" from the data set of legal provisions. Using the same filters, but changing "Approved" to "Submitted" provides 59 results, indicating dozens of efforts remain pending. Eco Jurisprudence Monitor, Initiative Index. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/?post_type=ejm_initiative.

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, Emergencia climática y derechos humanos, solicitada por la República de Chile y la República de Colombia, 29 de mayo de 2025, párr. 280. Disponible en línea: https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/1084981967.

[4] Asamblea General de las Naciones Unidas, Carta Mundial de la Naturaleza, Resolución 37/7, 28 de octubre de 1982. Disponible en línea: http://www.un-documents.net/a37r7.htm.

[5] Corte Internacional de Justicia, Obligations of States in respect of Climate Change, opinión consultiva de 23 de julio de 2025, párr. 294. Disponible en línea: https://www.icj-cij.org/case/187/advisory-opinions.

[6] Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en vigor desde el 21 de marzo de 1994, art. 3.3; Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, en vigor desde el 17 de mayo de 2004, enmendado en 2009, art. 1; Convenio sobre la Diversidad Biológica, en vigor desde el 29 de diciembre de 1993, preámbulo; Protocolo del Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, con sus enmiendas de 2006, en vigor desde el 24 de marzo de 2006, preámbulo y art. 3.1; Ley General de Cambio Climático de los Estados Unidos Mexicanos, de 6 de junio de 2012, art. 26, fracción III; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, Medio ambiente y derechos humanos, 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23, párrs. 176 y 178; Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Sala de Controversias de los Fondos Marinos, opinión consultiva de 1 de febrero de 2011, párrs. 125–135, disponible en línea: https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no_17/17_adv_op_010211_en.pdf paras 125-135; Corte Internacional de Justicia, Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), sentencia de 2010, I.C.J. Reports 2010 (I), p. 71, párr. 164; Corte Suprema de Justicia de Panamá, Pleno, Expediente 910-08, sentencia de 24 de febrero de 2010; Corte Suprema de Chile, Tercera Sala, Rol No. 14.209-2013, sentencia de 2 de junio de 2014, considerando 10.

[7] Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, World Declaration on the Environmental Rule of Law, Principio 5; Nicholas Bryner, Applying the Principle In Dubio Pro Natura for Enforcement of Environmental Law, en Organización de los Estados Americanos, Departamento de Desarrollo Sostenible, Estado de derecho en materia ambiental: Tendencias en las Américas — Ensayos seleccionados, Primer Congreso Interamericano sobre el Estado de Derecho en Materia Ambiental, Montego Bay, Jamaica, 2015, OEA/Ser.D/XXIII.31, pp. 168–169.

[8] Superior Tribunal de Justiça, Brasil, Segunda Turma, Recurso Especial nº 1.145.083/MG, relator Ministro Herman Benjamin, julgado em 27 de setembro de 2011, DJe de 4 de setembro de 2012. Disponible en línea: https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/stj/866045077/inteiro-teor-866045179.

[9] Constitución de la República del Ecuador, arts. 71–74 y 395, numeral 4; Nicholas Bryner, Applying the Principle In Dubio Pro Natura for Enforcement of Environmental Law, p. 171.

[10] Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Amparo en Revisión 307/2016, sentencia de 14 de noviembre de 2018, párrs. 96, 102, 104, 107, 242. Disponible en línea: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%20307-2016.pdf.

[11] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 234, 277, 377; Corte Internacional de Justicia, Obligations of States in respect of Climate Change, párrs. 373, 375, 389, 393.; Asamblea Legislativa Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N.° 071 de 2010, Ley de Derechos de la Madre Tierra, art. 7.I, inciso 3. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Bolivia_Law-of-the-Rights-of-Mother-Earth_43.pdf; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2167-21-EP/22, caso Río Monjas, 19 de enero de 2022, párrs. 119 y 132–134. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2023/02/upload1165.pdf; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1185-20-JP/21, caso El río Aquepi, 15 de diciembre de 2021, párrs. 44–57. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Ecuador_Aquepi-river-case_433.pdf; White Earth Band of Chippewa Indians, White Earth Reservation Business Committee Resolution No. 001-19-009, Rights of Manoomin, 2018, pp. 1, 6-8. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/2018WhiteEarthRightsofManoominResolutionandOrdinance.pdf.

[12] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 279.

[13] White Earth Reservation Business Committee Resolution No. 001-19-009, Rights of Manoomin, sec. 1(a); Yurok Tribal Code ch. 21.60, Rights of the Heyhl-keek 'We-roy Ordinance, § 21.60.100(a)(1)–(3); Câmara Municipal do Paudalho, Emenda à Lei Orgânica n.º 03 de 2018, art. 181.

[14] Câmara Municipal de Linhares, Lei n.º 4.225/2024 (Direitos das Ondas), art. 2.

[15] Ley 371 de 2023 de Panamá (tortugas marinas), art. 29.

[16] Diamant R, Gruber D, Gero S, Begus G. 2026. Evidence for the influence of shipping underwater radiated noise on sperm whale coda structure. Ecological Informatics. https://doi.org/10.1016/j.ecoinf.2026.103881.

[17] Ley 371 de 2023 de Panamá (tortugas marinas), art. 31.; Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, Expte. P-72.254/15 (Cecilia), pp. 37 y 44; Poder Judicial de la CABA, Expte. A2174-2015/0 (Sandra), Considerando V (p. 11 del PDF); Islamabad High Court, Islamabad Wildlife Management Board v. Metropolitan Corporation Islamabad, W.P. No. 1155/2019, pp. 59-60.

[18] Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, Expte. P-72.254/15 (Cecilia), pp. 37 y 44; Poder Judicial de la CABA, Expte. A2174-2015/0 (Sandra), Considerando V (p. 11 del PDF); Islamabad High Court, Islamabad Wildlife Management Board v. Metropolitan Corporation Islamabad, W.P. No. 1155/2019, pp. 59-60.

[19] Ley 371 de 2023 de Panamá (tortugas marinas), art. 29.

[20] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 253-20-JH/22 (Estrellita), párr. 137.

[21] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 283.

[22] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 366.

[23] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 367, 559.

[24] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1149-19-JP/21 (Los Cedros), párrs. 344–345.

[25] 6.ª Vara Federal de Florianópolis, decisão sobre a Lagoa da Conceição, 2021, p. 4.

[26] Te Urewera Act 2014, ss 44-46, 130; Yurok Tribal Code ch. 21.60, Rights of the Heyhl-keek 'We-roy Ordinance, § 21.60.120(a)(2).